

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.º 1759-22-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 10 de noviembre de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de octubre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 1759-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 26 de abril de 2022, Daniel Israel Castro Burga presentó una acción constitucional de hábeas corpus en contra del director del Centro de Privación de Libertad, Turi ante la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, provincia de Azuay (en adelante, "Unidad Judicial"). Dicha causa fue signada con el N.º 01U02-2022-00233¹.

2. El 28 de abril de 2022, se llevó a cabo la audiencia de hábeas corpus en la que se negó la petición de traslado hacia el Centro de Privación de Libertad de Ibarra. El 10 de mayo de 2022, la Unidad Judicial inadmitió la acción de hábeas corpus planteada por Daniel Israel Castro Burga *"por considerar que no se encuentra en las circunstancias del art. 43 numeral (sic.) de la LOGJCC. Más, sin embargo, se conmina a la Dirección del Centro de privación de libertad, para que atienda administrativamente, la solicitud de ser trasladado voluntariamente por acercamiento familiar (...)".*

3. El 12 de mayo del 2022, Daniel Israel Castro Burga presentó recurso de apelación contra la decisión descrita en el párrafo precedente y solicitó que: i) se revoque dicha sentencia; y, ii) que la Sala de la Corte Provincial del Azuay conceda el hábeas corpus (traslativo).

¹ Los antecedentes del hábeas corpus son:

i) El 8 de enero de 2021, el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura (en adelante, "Tribunal") *"declaró culpable a Daniel Israel Castro Burga (en adelante, "procesado") del delito de violación (art. 171.2 COIP) (...) imponiéndole una pena atenuada de 12 años y 8 meses, así como la multa (...) de (...) ciento cincuenta y siete mil seiscientos dólares americanos"*. Ante esta sentencia, tanto el procesado, como la Fiscalía General del Estado (en adelante, "FGE") interpusieron recursos de apelación.

ii) El 20 de mayo de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura aceptó el recurso de apelación interpuesto por la FGE y reformó la sentencia dictada por el Tribunal y modificó su pena privativa de libertad de 12 años y 8 meses a 19 años y la multa de doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general. El procesado interpuso recurso extraordinario de casación contra esta sentencia.

iii) El 1 de septiembre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, "Sala") inadmitió el recurso de casación debido a que *"no cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por el artículo 656 COIP"*.

iv) El procesado se encuentra internado en el Centro de Privación de Libertad de Turi, en la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay.

4. El 27 de mayo de 2022, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Azuay (en adelante, “Sala”) desechó el recurso de apelación interpuesto por Daniel Israel Castro Burga y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

5. El 17 de junio de 2022, Daniel Israel Castro Burga (en adelante, “accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión emitida por la Sala el 27 de mayo de 2022.

II. Objeto

6. La decisión judicial impugnada, al corresponder a una sentencia ejecutoriada, es susceptible de ser impugnada mediante acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “CRE”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III. Oportunidad

7. De la relación precedente se verifica que la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el **17 de junio de 2022** en contra de la decisión judicial de **27 de mayo de 2022**, misma que se ejecutorió al vencer el término para presentar recurso de aclaración o ampliación. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC.

IV. Agotamiento de recursos

8. Contra la decisión judicial impugnada no cabe recurso vertical alguno, por lo que se cumplió con el requisito establecido en el artículo 94 de la CRE.

V. Los fundamentos de las pretensiones

9. A continuación, este Tribunal procederá a sintetizar los fundamentos de las pretensiones de la demanda y, posteriormente, se verificará si los mismos cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurrir en las causales para su inadmisión.

10. El accionante solicita que la Corte Constitucional declare la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a recurrir (doble conforme), a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76.7.l., 76.7.m., 75, y 82 de la CRE respectivamente. Como medidas de reparación solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada, que se retrotraigan los efectos, que se acepte a trámite el recurso de apelación y se fije audiencia oral, pública y contradictoria para resolver su recurso de apelación.

11. Como fundamentos de su demanda, el accionante manifiesta que:

11.1. Se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

porque la Sala negó su recurso de apelación *“sin fundamento, sin argumento, esto es, sin motivación, pues existe jurisprudencia y precedentes constitucionales, en el (sic.) que sí se concede el recurso de apelación en las acciones de hábeas corpus traslativo en el Ecuador (...)”*.

11.2. Se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa y la garantía del doble conforme porque la Sala inadmitió su recurso de apelación sin realizar audiencia oral, pública y contradictoria, negando así su oportunidad de hacer conocer sus argumentos en otra instancia. El accionante reconoció que *“si bien la LOGJCC permite resolver en mérito de lo actuado (...) no tuvo la oportunidad de hacerlo conforme al sistema oral, en una audiencia, oral, pública y contradictoria, ante los señores Jueces de la Sala”*.

11.3. También considera que se vulneró su derecho a la defensa porque la Sala inadmitió su recurso de apelación *“bajo criterios inmotivados, equivocados, de error judicial, afectación a las garantías del debido proceso, garantizadas (sic.) constitucionales y de las que hace referencia el artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial, se está vaciando de contenido el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa”*.

12. Ahora bien, de conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia 1967-14-EP/20, una forma de analizar la existencia de un argumento claro en la demanda de acción extraordinaria de protección –requisito de admisibilidad previsto en el art. 62.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional– es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: **i)** la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis); **ii)** el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica); y, **iii)** una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

13. Aplicando este esquema de análisis, se verifica que en el cargo sintetizado en el párrafo 11.1. *supra* el accionante no presentó una justificación jurídica que demuestre la forma directa e inmediata en que se habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación ya que construyó su cargo con base en la afirmación general de que existe jurisprudencia y precedentes constitucionales, en las que sí se concede el recurso de apelación en las acciones de hábeas corpus traslativo en el Ecuador. En consecuencia, el presente cargo incumple con el requisito de admisión prescrito en el artículo 62.1. de la LOGJCC².

14. Ahora, con respecto a los cargos esgrimidos en los párrafos 11.2. y 11.3. *supra*, este Organismo considera que los fundamentos del accionante se basan en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia ya que, a pesar de que reconoce que la LOGJCC permite resolver el recurso de apelación en mérito de lo actuado, no está

²LOGJCC. Art. 62.1.- *“Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.”*

de acuerdo con la decisión a la que arribó la Sala. En consecuencia, los cargos descritos en este párrafo se adecuan a la causal de inadmisión prescrita en el artículo 62.3. de la LOGJCC³.

15. Por las conclusiones determinadas en los párrafos que anteceden, este Tribunal de la Sala de Admisión se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VI. Decisión

16. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección N.º **1759-22-EP**.

17. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

18. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 10 de noviembre de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

³LOGJCC. Art. 62.1.- “Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.”